

REPUBLICA ARGENTINA
PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

LEGISLATURA PROVINCIAL

DIARIO DE SESIONES
IX PERIODO LEGISLATIVO

AÑO 1992

REUNION Nro. 40

23ra. SESION ORDINARIA, 26 de Noviembre de 1992

Presidente : Miguel Angel CASTRO
Secretario Legislativo : Marcelo ROMERO
Secretario Administrativo : Eduardo DELGADO

Legisladores presentes:

BIANCIOTTO, Oscar	MALDONADO, Miriam
BLANCO, Pablo Daniel	MARTINELLI, Demetrio
CABALLERO, Santos Domingo	PACHECO, Enrique Raúl
FADUL, Liliana	PEREZ, Raúl Gerardo
GOMEZ, Alberto Gustavo	PIZARRO, Osvaldo Angel
GUERRERO, María Teresa de	RABASSA, Jorge Oscar
JONJIC, María Ana	SANTANA, María Cristina

Sra. FADUL: Pido la palabra.

Solicito de mis pares un cuarto intermedio de diez minutos.

Pte. (CASTRO): Está a consideración, la moción de cuarto intermedio.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Queda aprobado.

Es la hora 12,25

Es la hora 13,00

Pte. (CASTRO): Se levanta el cuarto intermedio.

- 1 -

Aprobación del Diario de Sesiones

Pte. (CASTRO): Se va a poner a consideración la aprobación del Diario de Sesiones del día 05 de noviembre de 1992.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado.

- 2 -

Asuntos N° 460 y 456/92

Sec. (ROMERO): Asuntos N° 460 y 456/92 en tratamiento conjunto.

"Asunto N° 460/92. Sobre asunto N° 136 y 257/92. Dictamen de Comisión N° 1 y 2 en mayoría. Cámara Legislativa:

La Comisión N° 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Constitucionales, Municipales y Comunales y la Comisión N° 2 de Economía, Presupuesto y Hacienda, Finanzas y Política Fiscal han considerado los proyectos de ley de los bloques Unión Cívica Radical y Movimiento Popular Fuegoño, creando el Tribunal de Cuentas de la Provincia y, en mayoría por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción. Sala de Comisión, 3 de noviembre de 1992".

"Asunto N° 456/92. sobre asunto N° 136 y 257/92. Dictamen de Comisión N° 1 y 2 en minoría. Cámara Legislativa: La Comisión N° 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Constitucionales, Municipales y Comunales y la Comisión N° 2 de Economía, Presupuesto y Hacienda, Finanzas y Política Fiscal han considerado los proyectos de ley de los bloques Unión Cívica Radical y Movimiento Popular Fuegoño, creando el Tribunal de Cuentas de la Provincia y, en minoría por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción. Sala de Comisión, 3 de noviembre de 1992".

Asunto N° 460/92. Proyecto de ley.

"La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I

DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 1°.- El Tribunal de Cuentas es un órgano autónomo de contralor externo de la gestión económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial. El control comprenderá a los entes descentralizados, autárquicos, del sector público, empresario, municipalidades, en tanto no

establecieron el órgano de control en sus respectivas Cartas Orgánicas y comunas.

Artículo 2°.- De conformidad con lo establecido por la Constitución Provincial, el Tribunal de Cuentas ejercerá las siguientes funciones:

- a) Intervenir preventivamente en los actos administrativos que dispusieren fondos públicos;
- b) ejercer el control posterior, de legalidad y financiero, de los actos administrativos sobre inversión de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financiero-patrimoniales del Estado Provincial;
- c) fiscalizar la gestión de los fondos públicos otorgados por medio de subvenciones, préstamos, anticipos, aportes o garantías;
- d) realizar auditorías externas;
- e) informar a la Legislatura sobre las cuentas de inversión del presupuesto anterior, antes del 30 de junio del año siguiente;
- f) juzgar la responsabilidad civil de los estipendiarios del Estado, por daños o perjuicios causados a éste;
- g) iniciar la acción civil de responsabilidad contra los agentes por daños causados al Estado sin que necesariamente haya que substanciar en forma previa el juicio administrativo;
- h) elevar un informe anual sobre su gestión a la Legislatura, antes del 30 de junio del año siguiente, debiéndose publicar en el Boletín Oficial;
- i) realizar el examen y juicio de cuentas;
- j) asesorar a los poderes del Estado Provincial en materia de su competencia.

Artículo 3°.- El Tribunal de Cuentas podrá extender su competencia, por acuerdo plenario de sus miembros, al control preventivo o posterior de los actos de las entidades de derecho público no estatales o de derecho privado, siempre que en este último caso el Estado Provincial estuviere asociado o fuere responsable de la dirección o administración.

Artículo 4°.- El Tribunal de Cuentas tiene las siguientes atribuciones:

- a) Autorizar y aprobar sus gastos, con arreglo al reglamento interno y disposiciones vigentes;
- b) observar los actos administrativos que dispusieren gastos por transgresión de disposiciones legales o reglamentarias, cuando ejerciere el control preventivo de legalidad;
- c) solicitar información, documentación o dictámenes a cualquier órgano o dependencia del Estado;
- d) comunicar a la Legislatura toda transgresión a las normas que rigen la gestión financiero-patrimonial del Estado por los funcionarios sujetos al procedimiento de remoción por juicio político, legisladores, y magistrados o funcionarios judiciales sujetos a enjuiciamiento;
- e) constituirse en cualquiera de los órganos o dependencias para realizar auditorías;
- f) requerir las rendiciones de cuentas y fijar los plazos perentorios de presentación;
- g) formular recomendaciones;
- h) aplicar sanciones.

CAPITULO II

DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Artículo 5°.- El Tribunal de Cuentas estará integrado por tres (3) miembros designados por el Poder Ejecutivo Provincial, en la forma establecida en el artículo 164 de la Constitución Provincial.

Artículo 6°.- Uno de los miembros contadores del Tribunal será designado a propuesta de la Legislatura. El miembro abogado será designado a propuesta del Consejo de la Magistratura.

Artículo 7°.- La remuneración a percibir por los miembros del Tribunal será equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) de la dieta que percibe un legislador provincial.

Artículo 8°.- Los miembros del Tribunal de Cuentas tendrán las mismas prerrogativas, incompatibilidades e inhabilidades que los magistrados que integran el Poder Judicial Provincial.

Artículo 9°.- Los miembros del Tribunal sólo podrán ser removidos por el procedimiento de juicio político.

Artículo 10.- El cargo de miembro del Tribunal de Cuentas será incompatible con el ejercicio de la profesión u otra actividad rentada, con excepción de la docencia.

Artículo 11.- Los miembros del Tribunal de Cuentas prestarán juramento ante el mismo Cuerpo.

Artículo 12.- En caso de ausencia o impedimento del Presidente, éste será reemplazado por el vocal que le sigue en turno, de conformidad con el sorteo para el ejercicio de la Presidencia. Si el ausente o impedido fuere un vocal, será sustituido por el secretario que corresponda.

Artículo 13.- Si el Tribunal comprobare por sí, que algún miembro del Cuerpo se encuentra comprendido en alguna de las causales de inhabilidad, cursará comunicación a los poderes Ejecutivo y Legislativo.

CAPITULO III

DE LA PRESIDENCIA

Artículo 14.- La Presidencia del Tribunal de Cuentas será ejercida durante el plazo de un año por cada miembro, en forma rotativa y por sorteo.

Artículo 15.- Son facultades del Presidente:

- a) Representar al Tribunal de Cuentas;
- b) proponer al Cuerpo el plan anual de acción que establecerá los criterios de control de las operaciones económico-financieras;
- c) elaborar el proyecto de presupuesto del Tribunal;
- d) presidir los acuerdos plenarios con derecho a voz y voto, contando con doble voto en caso de empate;
- e) firmar las resoluciones que dicte el Tribunal, conjuntamente con el miembro que corresponda y toda otra comunicación dirigida a autoridades o a terceros;
- f) ejercer la superintendencia sobre el personal, pudiendo delegar la potestad disciplinaria en los vocales;
- g) requerir la remisión de antecedentes e informes;
- h) fijar el día y la hora de reunión para los acuerdos plenarios del Cuerpo;
- i) disponer las erogaciones correspondientes al organismo y autorizar las órdenes de pago.

Artículo 16.- El Presidente del Tribunal deberá concurrir personalmente cada seis (6) meses a la Legislatura, a fin de informar sobre la gestión del órgano de contralor a su cargo.

CAPITULO IV

DE LOS VOCALES

Artículo 17.- Es competencia de los vocales del Tribunal:

- a) Integrar los acuerdos con derecho a voz y voto;
- b) solicitar la constitución del Cuerpo en plenario;
- c) fundar sus votos.

CAPITULO V

DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUNAL

Artículo 18.- El Tribunal de Cuentas estará integrado por dos Vocalías. Cada Vocalía estará compuesta por el Presidente más uno de los vocales del Tribunal.

Artículo 19.- La Vocalía de Auditoría será asistida por un vocal que deberá poseer el título de contador público nacional, expedido por una universidad reconocida por el Estado, con un mínimo de tres (3) años en el ejercicio de la profesión.

Artículo 20.- La función de la Vocalía de Auditoría será controlar los actos de contenido patrimonial a través del Cuerpo de Auditores.

Artículo 21.- El Tribunal tendrá un Cuerpo de Auditores que dependerá de la Vocalía de Auditoría. Los auditores deberán poseer el título de contador público nacional u otro en ciencias económicas en cuyas incumbencias esté contemplada la facultad de auditar, con una antigüedad en el ejercicio de la profesión no inferior a tres (3) años.

Artículo 22.- La Vocalía Legal será asistida por un secretario que deberá poseer título de abogado expedido por universidad reconocida por el Estado, con un mínimo de tres (3) años de ejercicio profesional.

Artículo 23.- Será función de la Vocalía Legal resolver sobre la responsabilidad civil de los estipendiarios por daños causados al Estado, y representar judicialmente a éste en las controversias judiciales sobre responsabilidad civil de aquéllos y en los recursos.

Artículo 24.- El Tribunal tendrá un cuerpo de abogados que dependerá de la Vocalía Legal.

Artículo 25.- Las resoluciones de la Vocalía serán adoptadas por el Presidente con el vocal competente.

CAPITULO VI

DE LOS ACUERDOS PLENARIOS

Artículo 26.- Las siguientes resoluciones deberán ser adoptadas por acuerdo plenario de los miembros del Tribunal:

- a) La extensión de la competencia del Tribunal;
- b) la aprobación de su reglamento interno;
- c) las designaciones, promociones y remociones del personal;

- d) la aprobación del proyecto de presupuesto que deberá ser elevado al Poder Ejecutivo para su incorporación al Presupuesto General del Estado, debiendo remitirse copia del mismo a la Legislatura;
- e) el ejercicio de la superintendencia sobre los miembros del Tribunal;
- f) la consideración de la cuenta general de inversión de la Provincia;
- g) el ejercicio de la facultad de observación cuando fiscalizase con carácter preventivo los actos de contenido patrimonial;
- h) la aprobación de las normas sobre procedimiento, rendición o fiscalización de los actos de contenido patrimonial;
- i) el inicio de la acción civil de responsabilidad por daños patrimoniales causados a la administración ante el juez competente;
- j) resolver las cuestiones que son de competencia de las Vocalías en caso de disidencia entre sus miembros.

Artículo 27.- El quórum para sesionar será el de la totalidad de los miembros del Tribunal. Los acuerdos serán adoptados por el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 28.- Los acuerdos plenarios serán convocados por el Presidente del Tribunal, notificando a los miembros el día, hora, lugar y el orden del día del acuerdo.

CAPITULO VII

DEL CONTROL DE LA CUENTA DEL TRIBUNAL

Artículo 29.- La cuenta de inversión del Tribunal será remitida a la Legislatura para su aprobación.

CAPITULO VIII

DE LAS OBSERVACIONES

Artículo 30.- Las observaciones, totales o parciales, formuladas por el Tribunal de Cuentas en el control preventivo, serán comunicadas al órgano emisor suspendiendo la ejecución del acto en todo o en la parte observada. El titular del poder o ente sujeto a control, podrá insistir en el cumplimiento de los actos observados por el Tribunal de Cuentas, asumiendo la responsabilidad exclusiva por ello.

Artículo 31.- El Tribunal de Cuentas comunicará inmediatamente a la Legislatura el acto de observación y el de insistencia.

CAPITULO IX

DEL CONTROL

Artículo 32.- El control preventivo o posterior de los actos, omisiones o cuentas, se realizará por el método de muestreo selectivo de acuerdo a las normas de auditoría que establezca el Tribunal.

CAPITULO X

DE LA RENDICION DE CUENTAS

Artículo 33.- Los agentes del Estado, como los terceros que tuvieren la responsabilidad de recaudar, percibir, transferir, invertir, pagar, administrar o custodiar fondos, valores u otros bienes de pertenencia del Estado, como así también los que sin tener autorización para hacerlo interviniesen en las tareas mencionadas, estarán obligados a rendir cuentas de su gestión.

Artículo 34.- La rendición de cuentas se hará extensiva a la gestión de los créditos del Estado, por cualquier título que fuere, a las rentas que dejaren de percibir, a las entregas indebidas de bienes a su cargo o custodia y a la pérdida o sustracción de los mismos.

Artículo 35.- En caso de renuncia o separación del cargo de un agente responsable de rendir cuentas, el reemplazante deberá hacerlo por el período aún no rendido en un plazo de treinta (30) días desde la asunción del cargo. El agente reemplazante no será responsable por las irregularidades cometidas antes de la aceptación del cargo ni por la falta de documentación referida al período anterior al inicio de su gestión.

Artículo 36.- Los responsables deberán presentar, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Contabilidad y disposiciones reglamentarias, las respectivas rendiciones de cuentas ante el Tribunal. Este establecerá el plazo para la presentación de las mismas.

Artículo 37.- En caso de no presentación de la rendición de cuentas, el Tribunal podrá disponer la

iniciación del juicio de cuentas, sin perjuicio de la aplicación de una multa de hasta el ochenta por ciento (80%) del sueldo nominal mensual del agente responsable.

Artículo 38.- Las cuentas no observadas por el Tribunal se considerarán aprobadas si transcurriesen tres (3) años desde el momento en que debió realizarse la rendición.

CAPITULO XI

DEL JUICIO DE CUENTAS

Artículo 39.- El procedimiento del juicio de cuentas tiene por objeto el examen de las cuentas observadas por el Auditor Fiscal.

Artículo 40.- El Auditor Fiscal podrá requerir de las oficinas públicas de cualquier jurisdicción los documentos, informes, copias o certificaciones necesarias, o citar a los responsables de las cuentas o cualquier otro agente del Estado a declarar sobre aquéllas.

Artículo 41.- La Vocalía de Auditoría deberá dictar resolución definitiva en el plazo máximo de noventa (90) días desde la iniciación del juicio. En casos excepcionalmente complejos o voluminosos el Tribunal de Cuentas, por acuerdo plenario de sus miembros, podrá autorizar por única vez un plazo suplementario que no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días.

Artículo 42.- Si la resolución fuere aprobatoria de la cuenta, la Vocalía dispondrá el archivo definitivo de las actuaciones. En caso contrario la Vocalía formulará acusación contra el o los agentes responsables ante la Vocalía Legal.

CAPITULO XII

DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 43.- Los estipendiarios serán responsables de los daños que por dolo, culpa o negligencia causaren al Estado, estando sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas. La jurisdicción del Tribunal se extenderá a aquellas personas que, sin ser agentes del Estado, dispusieren o tuvieran en custodia bienes públicos.

Artículo 44.- El agente que autorizare o realizare compras o gastos contraviniendo normas legales, responderá del total gastado en esas condiciones. Si el gasto o compra resultare beneficioso para el Estado no se formulará cargo, siempre que la autoridad competente ratificase el acto, pero se aplicará una multa al agente responsable, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que pudiere corresponderle. El agente deberá probar la inexistencia de perjuicio para la administración.

Artículo 45.- Los agentes que autorizasen gastos sin la existencia del crédito correspondiente, o que excediesen el crédito serán responsables por el monto total o por la suma que excediese el crédito, salvo que la autoridad competente acuerde el crédito necesario de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 46.- Los agentes que dictasen, ejecutasen o interviniesen en actos u omisiones contrarios a disposiciones legales serán solidariamente responsables.

Artículo 47.- Los agentes que reciban órdenes deberán advertir por escrito a su superior sobre posibles infracciones que causare la ejecución de esas órdenes. En caso contrario serán responsables con carácter exclusivo, siempre que el superior no hubiere podido conocer la causa de la irregularidad sino por advertencia del agente.

CAPITULO XIII

DEL ENJUICIAMIENTO

Artículo 48.- La determinación de la responsabilidad civil de los estipendiarios será establecida por el juicio administrativo de responsabilidad, con excepción de los funcionarios sujetos al procedimiento de remoción de desafuero, de juicio político y de enjuiciamiento previsto en los artículos 94, 114 y 162 de la Constitución. Para tales funcionarios el Tribunal de Cuentas, de considerarlo procedente, deberá solicitar según el caso, el desafuero, juicio político o enjuiciamiento.

Artículo 49.- La Vocalía de Auditoría formulará acusación contra el o los estipendiarios que, previa substanciación del juicio de cuentas o procedimiento de investigación, resultare presuntamente responsable de los daños patrimoniales a la Provincia.

Artículo 50.- El estipendiario, presuntamente responsable podrá allanarse a la acusación mediante el pago del monto reclamado por el Tribunal.

Artículo 51.- El Tribunal de Cuentas, por acuerdo plenario de sus miembros, podrá resolver que, en

caso de que existiese un perjuicio patrimonial al Estado por uno de sus estipendiarios, se inicien directamente las acciones correspondientes ante el órgano judicial.

Artículo 52.- En el caso previsto en el artículo precedente la Vocalía Legal designará a uno de los miembros del cuerpo de abogados como representante judicial del Estado Provincial.

Artículo 53.- La competencia de la Vocalía Legal, en el juicio administrativo de responsabilidad civil de los estipendiarios, excluye originariamente la jurisdicción judicial civil, salvo que el Tribunal de Cuentas resuelva iniciar directamente la acción judicial.

Artículo 54.- Una vez iniciado el procedimiento administrativo o el proceso judicial, no podrá desistirse e intentarse la otra vía de juzgamiento.

Artículo 55.- En caso de que se inicie una acción penal contra el estipendiario por el mismo hecho, no se suspenderá el juicio administrativo de responsabilidad civil.

Artículo 56.- La acusación deberá contener el nombre y domicilio del estipendiario, los hechos, el cargo imputado y el monto del resarcimiento reclamado. En el mismo escrito deberá ofrecerse la prueba.

Artículo 57.- De la acusación se correrá traslado por el término de diez (10) días a aquél contra quien se hubiere formulado con copia de toda la documentación, salvo que la misma fuere de gran voluminosidad, en cuyo caso se optará por adjuntar copia de la más relevante y el acusado podrá tener a su disposición para la consulta, copiado a su costa o estudio de la restante en la oficina que se determine. En estos supuestos, contará con un plazo adicional de cinco (5) días para efectuar su defensa.

Artículo 58.- El estipendiario acusado deberá ofrecer con el escrito de contestación la prueba de que intentare valerse.

Artículo 59.- La prueba documental deberá acompañarse con la acusación o su contestación, o indicarse el sitio donde se encontrare si no estuviere en poder de las partes.

Artículo 60.- El Tribunal administrativo convocará a la audiencia de prueba. Aquella que no pudiere producirse en la audiencia lo será con anterioridad a ella. De la prueba producida quedará constancia escrita en el expediente.

Artículo 61.- El Tribunal podrá dictar medidas para mejor proveer.

Artículo 62.- Concluida la audiencia de prueba el Tribunal dictará resolución fundada en el término máximo de veinte (20) días. La resolución será notificada personalmente o por cédula.

Artículo 63.- La resolución fijará la suma a ingresar por el responsable con su respectiva actualización e intereses, o rechazará la acusación formulada contra el estipendiario.

Artículo 64.- En caso de condena se intimará al responsable de hacer el depósito de la suma resarcitoria en el término de diez (10) días.

Artículo 65.- Si el responsable no cumpliera con la resolución, la Vocalía Legal instruirá a uno de los miembros del cuerpo de abogados para que inicie el juicio ejecutivo de apremio ante los tribunales ordinarios.

Artículo 66.- El testimonio de la resolución definitiva del Tribunal administrativo es título hábil para la vía ejecutiva de apremio.

CAPITULO XIV

DE LOS RECURSOS

Artículo 67.- El recurso de aclaratoria podrá ser deducido al solo efecto de precisar algún concepto oscuro, dudoso o contradictorio de la resolución definitiva dentro de los tres (3) días de la notificación.

Artículo 68.- El recurso de revocatoria procederá contra las sentencias interlocutorias, a fin de que el mismo Tribunal que la dictó la revoque o modifique por contrario imperio. El plazo para la interposición es de tres (3) días desde la notificación de la sentencia interlocutoria.

Artículo 69.- El recurso de revisión será interpuesto ante el mismo Tribunal en el término de diez (10) días desde la notificación de la resolución definitiva y será resuelto por el mismo. Deberá fundarse en:

- a) Pruebas o documentos nuevos que hagan a la defensa del agente demandado;
- b) en la no consideración o errónea interpretación de documentos agregados en autos.

Artículo 70.- En el plazo de treinta (30) días desde la notificación de la resolución definitiva podrá interponerse el recurso de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia. La interposición de los otros recursos suspenderá el plazo de interposición del recurso de apelación.

Artículo 71.- El recurso de apelación será concedido libremente y al solo efecto devolutivo.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 72.- Si en el juicio administrativo de responsabilidad no se acreditaren daños para el Estado, pero sí actos o procedimientos administrativos irregulares, el Tribunal remitirá copia de las actuaciones a la autoridad competente para la iniciación del sumario administrativo.

Artículo 73.- Si en la substanciación del juicio administrativo de responsabilidad se presumiese que se ha cometido algún delito de acción pública, el Tribunal formulará la denuncia.

Artículo 74.- La declaración de incapacidad, fallecimiento o presunción de fallecimiento legalmente declarada del agente demandado, no es impedimento para la iniciación o prosecución del juicio.

Artículo 75.- La acción de responsabilidad patrimonial de los agentes prescribe a los tres (3) años de cometido el hecho que causó el daño, o de producido éste si fuere posterior.

Artículo 76.- Los particulares podrán formular denuncias por presuntos daños patrimoniales causados al Estado por sus estipendiarios, ante la Vocalía de Auditoría. El rechazo de la denuncia por la Vocalía deberá ser fundado.

Artículo 77.- Los plazos establecidos en la presente norma se contarán en días hábiles administrativos, con excepción del plazo para la interposición del recurso de apelación contra la resolución definitiva ante el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 78.- El Código Procesal Civil y Comercial será aplicado supletoriamente en el procedimiento jurisdiccional administrativo.

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 79.- Los agentes que se desempeñaren en la Auditoría General de Gobierno pasarán a integrar la planta de personal del Tribunal de Cuentas de la Provincia, en forma transitoria, hasta que éste designe su personal mediante concurso de oposición y antecedentes.

Artículo 80.- Los agentes que revistan en la Auditoría General de Gobierno y que no ingresen a la planta de personal del Tribunal de Cuentas, serán asignados a otras dependencias de la Administración Pública Provincial con la misma remuneración y antigüedad.

Artículo 81.- A excepción de los tres (3) miembros designados según el artículo 164 de la Constitución Provincial, todos los cargos deberán ser cubiertos mediante concurso de oposición y antecedentes.

Artículo 82.- Derógase la Ley Territorial N° 305 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 83.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial."

Sr. MARTINELLI: Pido la palabra.

Es para fundamentar el Dictamen de Comisión que acaba de ser leído por Secretaría.

Este Dictamen es el producto de un largo y responsable trabajo efectuado sobre dos proyectos de ley, ingresados a la Cámara por diferentes bloques políticos. Estos dos proyectos, han sido analizados, obviamente por los legisladores, por asesores versados en la materia y se ha invitado a los diferentes sectores interesados para que pudieran, oportunamente, dar su opinión sobre las responsabilidades o las incumbencias de esta ley sobre las respectivas actividades. Es así que han sido invitados en diferentes oportunidades, el Auditor General y la Asesora Letrada, y ha estado presente el personal de la Auditoría, han estado presentes también miembros del Consejo de Profesionales de Ciencias Económicas de Río Grande y de Ushuaia, han presentado por escrito y verbalmente observaciones diversas, algunas de las cuales han sido receptadas y han colaborado para enriquecer este dictamen que hoy aparece como proyecto que sometemos a la opinión de nuestros pares.

Este proyecto de ley trata de buscar una conjunción entre la experiencia, la rica y larga experiencia recogida por la Auditoría General que trabajó en el ámbito del ex-Territorio y hoy en el ámbito de la Provincia, y adquiere singular importancia teniendo en cuenta las particularidades de Tierra del Fuego. Y digo conjunción porque surge de los proyectos, leyes y normativas más avanzadas que existen en el resto del país.

En el artículo 1° del Dictamen, encaramos la conformación del Tribunal de Cuentas, su función y atribuciones, obviamente dentro del marco establecido por la Constitución Provincial que crea este órgano. En el artículo 2°, hablando de las funciones, cabe poner de relieve que en el inciso e), es obligación del Tribunal de Cuentas informar a la Legislatura de la Provincia sobre la cuenta de inversión del presupuesto anterior, antes del 30 de junio del año siguiente. Hubo, dentro del seno de la Comisión, discusiones sobre si éste es un órgano que tenía que tener algún tipo de dependencia de alguno de los poderes o si, por el contrario, debía actuar fuera de la órbita de todos ellos para obtener la independencia que se considera indispensable para este tipo de organismo de control. Por ese motivo se le impone la obligación de rendir un informe sobre las cuentas de inversión del presupuesto anterior con una fecha específica, que es el 30 de junio del año siguiente. Se otorga al Tribunal de Cuentas, como una cuestión novedosa, la posibilidad de iniciar acción civil de responsabilidad contra los agentes por daños causados al Estado sin que, necesariamente, haya que substanciar en forma previa el juicio

administrativo, y a su vez, se le impone elevar un informe anual sobre su propia gestión, sobre la gestión de su patrimonio, a la Legislatura antes del 30 de junio del año siguiente, debiendo ser publicado en el Boletín Oficial.

En el artículo 3°, proponemos que el Tribunal de Cuentas pueda extender su competencia por acuerdo plenario de sus miembros, al control preventivo o posterior de los actos de las entidades de derecho público no estatales y aun, a las de derecho privado, siempre que en este último caso el Estado provincial estuviera asociado o fuera responsable de la dirección.

En el artículo 4° se establecen las atribuciones de práctica, por lo que voy a omitir su referencia.

El Capítulo II, que se refiere a los miembros del Tribunal, determina su forma de integración que no puede sino coincidir con los preceptos constitucionales. En el artículo 7° se establece la remuneración para los miembros del Tribunal, que consideramos oportuno y prudente establecerla en el ochenta y cinco por ciento de la dieta que recibe un legislador provincial. En el Capítulo III, que hace referencia a la Presidencia, la que hemos creído conveniente establecer que sea rotativa, que dure un año para cada miembro y que la forma de acceder a ella sea por sorteo.

En el artículo 16 de ese mismo Capítulo, hacemos notar que el Presidente del Tribunal está obligado a concurrir personalmente cada seis meses a la Legislatura, a fin de informar sobre la gestión del órgano de control a su cargo, circunstancia que no hemos considerado de ningún modo una dependencia funcional, sino la necesidad de que este cuerpo político, que además es un poder de control, tenga noción clara de cuál es el funcionamiento del órgano de control supremo de la actividad económico-financiera del Estado.

En el Capítulo IV nos referimos a las Vocalías. En el Capítulo V se establece que serán integradas por el Presidente. En el artículo 30 hacemos mención de cuál es la función concreta de las Vocalías y, debemos señalar que en uno de los proyectos estaba prevista la posibilidad de que los idóneos pudieran ejercer la tarea de auditar. La función de auditor está prevista dentro de las incumbencias de títulos nacionales. En el artículo 53 se determina cuáles son las resoluciones de competencia del Tribunal. En este mismo capítulo se exige la unanimidad para sesionar en materia de quórum. En el Capítulo VII hablamos del control de la cuenta del Tribunal y de acuerdo con lo que habíamos analizado al comienzo, la cuenta de inversión del Tribunal debe ser remitida a la Legislatura para su aprobación.

El Capítulo VIII se refiere a las observaciones, el Capítulo IX al control y en el artículo 32 de este Capítulo, señalamos que el control preventivo o posterior de los actos, omisiones o cuentas se realizará por el método del muestreo selectivo, de acuerdo a las normas de auditoría que establezca el propio Tribunal. Por un lado, le estamos dando competencia para que determine el modo, pero por otro lado, ponemos como exigencia el método de muestreo selectivo como base.

El Capítulo X se refiere a la rendición de cuentas y en el artículo 35 es interesante destacar que hemos tratado de soslayar el tema de la obediencia debida. El agente reemplazante en el caso de renuncia, separación del cargo de un agente responsable el reemplazante deberá rendir las cuentas no rendidas dentro del plazo de treinta días; pero hacemos la salvedad expresa de que en el caso de reemplazo la responsabilidad no se extiende a las irregularidades cometidas por el antecesor ni por la falta de documentación. Hemos visto, quienes hemos tenido oportunidad de estar en la función pública que, al asumir un determinado cargo, las cuentas que quedan pendientes de rendición son de muy difícil cumplimiento, en razón -normalmente- de la falta de la documentación respaldatoria que permita hacerlas en forma técnica.

En el Capítulo XI hablamos del juicio de cuentas. En el artículo 39 definimos qué es lo que se entiende en la ley por juicio de cuentas, y decimos que éste tiene por objeto el examen de las cuentas observadas por el Auditor Fiscal.

El Capítulo XII se refiere a la responsabilidad y es de mencionar el artículo 47, por el "que todo agente debe advertir a su superior por escrito, sobre las posibles infracciones en que pudiere incurrir cumpliendo órdenes de su superior" y acáá estáá lo de la obediencia debida a que me había referido anteriormente.

En el Capítulo XIII, que se refiere al enjuiciamiento, nos hemos ocupado de otorgar una amplia garantía del derecho de defensa a aquél que sea juzgado en sede administrativa, sin perjuicio de la posterior acción judicial que consideramos indispensable en un régimen republicano.

En el artículo 48 de este capítulo señalamos que la determinación de la responsabilidad civil de los estipendiarios será establecida por juicio administrativo de responsabilidad, con excepción obviamente de aquel funcionario que está sujeto al procedimiento de remoción por desafuero, juicio político o de enjuiciamiento previsto para los magistrados, en el artículo 162 de la Constitución de la Provincia.

Respecto del acuerdo plenario, se establece que el Tribunal de Cuentas podrá resolver en caso de que exista un perjuicio patrimonial al Estado por uno de sus estipendiarios, que se inicien directamente las acciones correspondientes ante órganos jurisdiccionales, sin pasar previamente, como

existe en la actualidad, por el juicio administrativo o responsabilidad que, en algunos casos puede ser absolutamente superfluo y causar un dispendio de actividad dentro del organismo.

En el artículo 66 y para salvar dificultades que nos han sido señaladas por la experiencia, otorgamos el carácter de título hábil para la vía ejecutiva de apremio al testimonio de la resolución definitiva del Tribunal cuando ésta es condenatoria.

En las disposiciones generales señalamos que la declaración de incapacidad, fallecimiento o presunción de fallecimiento legalmente declarada del agente demandado, no son impedimento para la iniciación o prosecución del juicio.

En el artículo 75 establecemos un plazo de tres años para la prescripción de las acciones por responsabilidad patrimonial.

En el artículo 78, proponemos la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Comercial, cuando el procedimiento que está establecido en esta ley resulte insuficiente o presente lagunas.

Respecto de las disposiciones transitorias, en el primer artículo, y creo que aquí hemos tenido una larga discusión y es uno de los puntos en los que seguramente una parte de los legisladores tendrá sus observaciones para hacer decimos que los agentes que se desempeñaren en la Auditoría General de Gobierno pasarán a integrar la planta de personal del Tribunal de Cuentas de la Provincia en forma transitoria, hasta tanto éste designe su personal mediante concurso de oposición y antecedentes.

Esto no quiere decir que los agentes pierdan la estabilidad en caso de que no sean incorporados por el Tribunal, porque en el artículo 80 decimos que los agentes que revistan en la Auditoría General de Gobierno y que no ingresaren en la planta permanente del Tribunal de Cuentas, serán necesariamente asignados a otras dependencias de la Administración Pública Provincial, con la misma remuneración y antigüedad. Cuando nosotros nos referimos a que el Tribunal de Cuentas puede no tomar dentro de su planta de personal a todos o parte del personal que hoy reviste en Auditoría, lo hacemos en cumplimiento de un imperativo constitucional, de un imperativo que está en la Constitución y que como legisladores hemos jurado cumplir, y de lo que no podemos apartarnos.

El artículo 166 de la Constitución que integra la Sección Cuarta, Organos de Contralor, Capítulo I, Tribunal de Cuentas y bajo el título de Atribuciones dice, en el inciso 6), "que es atribución del Tribunal de Cuentas elaborar y proponer su propio presupuesto al Poder Ejecutivo, y designar y remover a su personal". Si por ley nosotros decidiéramos transferir en forma automática al Tribunal de Cuentas el personal que hoy reviste en Auditoría, estaríamos quitando una facultad constitucional al Tribunal, lo que sería lisa y llanamente violar la Constitución.

Este es el motivo que nos ha llevado a, respetando esta facultad constitucional del Tribunal, poner transitoriamente a trabajar en el Tribunal al personal de Auditoría hasta tanto aquel decida si todo o parte o nadie del personal quedará trabajando dentro de su planta. Pero, -reitero- no hemos perdido de vista la inquietud del personal que reviste en la Auditoría, y por esto hemos querido dentro de esta ley, asegurarle la estabilidad, la remuneración y la antigüedad. Nada más.

Sra. FADUL: Pido la palabra.

Señor Presidente, quienes hemos dictaminado en minoría, hemos coincidido en numerosos artículos, pero también hemos discrepado en algunos pocos pero que significan mucho, es decir, son de gran importancia.

Para no repetir la lectura íntegra del Dictamen de la minoría, por considerarlo innecesario, creo que bien valdría la pena recalcar -en todo caso- cuáles son aquellos artículos en los cuales he discrepado y fundamentar, en todo caso, el porqué de estas discrepancias.

El Dictamen de la minoría, señor Presidente, incorpora un artículo 22 que, en realidad, no lo tiene el Dictamen de la mayoría y que expresa textualmente: " Los agentes pertenecientes a la actual planta de Auditoría General de Gobierno, a la fecha de sanción de la presente ley y que sin reunir los requisitos establecidos en el artículo precedente, "-es decir, contadores públicos u otros títulos en Ciencias Económicas-" se hubieren desempeñado por más de diez (10) años en organismos de contralor ejerciendo funciones de revisores de cuentas y/o auditores fiscales, podrán desempeñarse como auditores fiscales ".

No coincido con las apreciaciones realizadas por el legislador proponente y entiendo que ello, lo propuesto en este artículo 22, es decir que los actuales agentes de la administración de la Auditoría General Provincial que tengan a la fecha de sanción de esta ley más de diez años cumpliendo funciones en organismos de contralor, ya sea como revisores de cuentas y/o auditores fiscales, tienen la plena capacidad como para auditar fiscalmente.

Esta es la postura -creo- compartida por quienes hemos dictaminado por la minoría; y digo esto porque aquí debe tenerse en cuenta, primero que se trata de los agentes de la actual planta de la Auditoría General de Gobierno, se trata de una situación excepcional y además, que son aquellos que sin tener títulos de contadores u otros en Ciencias Económicas se hubieren desempeñado por más de diez años en organismos de contralor, ejerciendo funciones de revisores de cuentas y/o auditores

fiscales.

Pero además, quiero recordar que el Dictamen de la minoría también tiene un artículo 26 que establece que la selección de estos auditores debe realizarse mediante concurso cerrado de oposición y antecedentes; esto quiere decir ni más ni menos, señor Presidente, que no todos quienes reúnan los requisitos previstos en el artículo 22 serán auditores fiscales, sino que además deberán ser seleccionados a través de un concurso de oposición y antecedentes; y digo que no concuerdo con las apreciaciones del Legislador Martinelli y entiendo que es perfectamente posible que esto así suceda, y cito como antecedente que, quienes hoy tienen asignadas funciones como auditores fiscales en la Auditoría General de la Provincia, en algunos casos son agentes que no tienen títulos de contadores u otro en Ciencias Económicas, según lo que prescribe la Resolución N° 40/91, la que fuera tenida en cuenta en la Resolución N° 27/92, dictada durante esta misma administración. Es así que en la referida Resolución N° 40 se determinó asignar funciones de auditores fiscales a quienes tendrán como cometido la realización de verificaciones que abarcan los aspectos contables-administrativos de toda la documentación que haya sido sometida al pago, conciliación bancaria, fondo permanente y todo otro trámite que implique erogación, es decir, que de lo que aquí se trata es de emitir opinión acerca de la veracidad de lo que consta en balance, no firmarlo. Hoy, los auditores fiscales controlan todos los entes y tienen agentes bajo su dependencia; los revisores de cuentas en cambio, revisan cuentas de un ente por vez, desde el momento de iniciación del expediente y hasta la inclusión en balance.

Muy bien ha dicho el Legislador Martinelli, cuando se refirió a la rica y larga experiencia de la Auditoría Provincial; estoy totalmente de acuerdo con él, pero no olvidemos que las instituciones se integran por hombres, es decir que la Auditoría Provincial está constituida por personal.

Entonces, quiero decir con esto que me parece importantísima la experiencia registrada por estos agentes, en primer término. En segundo término, el conocimiento que ellos tienen, de los organismos con sus respectivas leyes de creación y de organización. En tercer lugar, el conocimiento que ellos tienen del método de presentación de las cuentas. En cuarto lugar, el conocimiento de la verificación de las cuentas, las cuales en realidad podrían dividirse en tres rubros importantes o más importantes: la de ingresos, donde para su verificación es necesario conocer la ley de creación de los organismos, la Ley de Presupuesto, la de Contabilidad, la de Coparticipación, las supletorias y todo convenio que sea suscripto.

El rubro gastos en personal; en este rubro en particular, es muy importante conocer la historia de cada uno de los ítems que se liquida a cada agente. Muchos organismos o dependencias de la administración central, señor Presidente, como por ejemplo los canales de televisión, aeronáutica, etc. cuentan con convenios colectivos de trabajo, los cuales difieren entre sí y son modificados en paritarias o acuerdos de partes.

Con respecto a la liquidación del personal pasivo, se debe conocer lo antes expuesto, porque los ex agentes cumplían funciones en diferentes organismos, debiéndose tener en cuenta también la Ley del I.T.P.S. a efectos de verificar su cumplimiento estricto. No podemos separar del análisis de este ítem todo lo referente al personal desde su incorporación y los antecedentes que deben integrar sus legajos; tarea ésta que también debe verificar el revisor de cuentas. El rubro gastos generales; siendo éste el mayor en volumen de documentación, allí tenemos la obra pública, otros gastos, los gastos de funcionamiento y mantenimiento, debiendo conocerse todas las normas legales, provinciales y nacionales a efectos de poder aprobar u observar la cuenta.

Repito, de todas maneras, que el artículo 26, señor Presidente, no hace que estos auditores fiscales sigan desempeñándose automáticamente como auditores fiscales, sino que para este Dictamen de la minoría, es necesario que rindan un concurso de oposición y antecedentes.

Quisiera, además, señalar otra diferencia importante, que es la que se refiere al traspaso del personal. En relación a ello, el Dictamen de la mayoría contiene diversos artículos, con los cuales no hemos estado de acuerdo quienes hemos dictaminado en minoría, los artículos 79, 80 y 81. El artículo 79 dice que "los agentes que se desempeñaren en la Auditoría General de Gobierno pasarán a integrar la planta del personal del Tribunal de Cuentas de la Provincia en forma transitoria, hasta que éste designe su personal, mediante concurso de oposición y antecedentes". El artículo 80 del Dictamen de la mayoría, dice que "los agentes que revistan en la Auditoría General de Gobierno y que no ingresaran a la planta de personal del Tribunal de Cuentas, serán asignados a otras dependencias de la Administración Pública Provincial, con la misma remuneración y antigüedad". El artículo 81° dice que "a excepción de los tres miembros designados según el artículo 164 de la Constitución Provincial, todos los cargos deberán ser cubiertos mediante concurso de oposición y antecedentes". En tanto que en nuestro Dictamen, el Dictamen de la minoría, contiene otros artículos que son el 81 y el 82 de las disposiciones transitorias. El que más nos interesa, es el artículo 81 que dice: "Todos los agentes que revistaren en la planta permanente de la Auditoría General de Gobierno a la fecha de sanción de la presente Ley, pasarán a integrar la planta del personal del Tribunal de Cuentas de la Provincia. Para ocupar el cargo de Auditor Contable o Legal se deberá cumplimentar el procedimiento y los requisitos establecidos en

los artículos 21, 22, 25 y 26 en su caso". Para ser más clara, esto quiere decir que se deberán realizar concursos públicos de oposición y antecedentes para poder acceder a ser auditores legales o contables y para ser auditores fiscales también se podrá participar, pero excepcionalmente y por esta vez, para que puedan concursar aquellos agentes de la Administración Pública de la Auditoría de la Provincia, que tengan más de diez años de antigüedad en el ejercicio de revisor de cuentas o como auditores fiscales.

Creo que estas personas tienen plena capacidad para poder acceder a través del respectivo concurso cerrado, que en esta instancia debería llevarse a cabo.

Quiero citar brevemente, algún antecedente de leyes de otras provincias, que vienen al caso. Por ejemplo, el artículo 85 de la Ley N° 413 de Formosa, que habla de la situación del personal en organismos preexistentes, establece que: "los empleados actualmente en funciones en el Tribunal de Cuentas, que no posean los títulos habilitantes o la antigüedad requerida por la ley o reglamentos, podrán ser confirmados en sus cargos por esta única vez." El artículo 98 de la Ley N° 4828 de la provincia de La Rioja dice: "en los casos de funcionarios que a la fecha de promulgación de la presente Ley, están ocupando cargos para los cuales se requiere poseer título o condiciones especiales continuarán en el ejercicio de los mismos hasta que por fallecimiento, jubilación o ascenso queden vacantes, en cuyo caso la provisión de los cargos sólo podrá ser hecha de conformidad con las exigencias de esta Ley". El artículo 81 de la Ley N° 500 de la provincia de Santa Cruz expresa: " que las calidades exigidas por el artículo 3° de la presente ley para el presidente y vocales del Tribunal, no regirán por esta única oportunidad para los miembros que actualmente se encuentren desempeñando en esas funciones. En igual forma, no se tendrá en cuenta las calidades del artículo 9°, inciso b) para los auditores que revistan actualmente en presupuesto".

Es por estas consideraciones, que solicito que se dictamine de acuerdo a quienes lo hemos hecho en minoría y estos artículos puedan ser aprobados en esta sesión. Gracias.

Sr. BLANCO: Pido la palabra.

El bloque de la Unión Cívica Radical adhiere a los conceptos vertidos por la legisladora preopinante, los que dieron origen a que el proyecto presentado por la Unión Cívica Radical del Tribunal de Cuentas en esta oportunidad, tenga que tener Dictamen en minoría. Nosotros, con el proyecto original presentado, coincidimos en su totalidad con el Dictamen en mayoría. Lo que pasa, es que al analizar el otro proyecto presentado, incluimos algunas cláusulas, que hoy nos llevan a presentar un Dictamen en minoría. Pero no obstante eso, señor Presidente, el bloque de la Unión Cívica Radical quiere dejar sentado las normas o los ideales que lo llevaron a presentar el proyecto del Tribunal de Cuentas, un tema muy caro a los sentimientos y a la ideología de la Unión Cívica Radical.

Señor Presidente, creemos que el Tribunal de Cuentas de la Provincia, como órgano del control externo de la gestión económico-financiera de la Administración Pública, debe ser independiente de los sujetos controlados. Por ello, la ley garantiza la autonomía e imparcialidad del órgano responsable del control de los fondos públicos. Creemos que el Tribunal debe ser un órgano autónomo de la administración; el carácter autónomo, señor Presidente, impedirá la intervención del Poder Ejecutivo Provincial al Tribunal de Cuentas.

El Tribunal, es autónomo porque formula los criterios en base a los cuales ha de efectuarse el control y las áreas controladas, nombra y remueve a su personal, regula su régimen interno y elabora el proyecto de su propio presupuesto.

Por otra parte, sus miembros son inamovibles, salvo por las causales del procedimiento de juicio político, y gozan de las mismas prerrogativas, incompatibilidades e inhabilidades que los magistrados del Poder Judicial.

Sin perjuicio de la potestad del Tribunal de control originario de las cuentas, el órgano competente para aprobar o rechazar con carácter definitivo la cuenta de inversión del ejercicio, según el propio texto de nuestra Constitución, es la Legislatura de la Provincia; por otra parte las cuentas del Tribunal deberán ser controladas por la Legislatura, porque es el órgano más representativo en nuestro sistema institucional, a raíz de que en la misma se encuentran representadas las distintas fuerzas políticas.

Otro instrumento de comunicación entre el Tribunal de Cuentas y la Legislatura, es el informe anual sobre la gestión del órgano de control a ser presentado ante el órgano Legislativo. Por otra parte el Presidente del Tribunal, deberá informar personalmente cada seis meses a la Legislatura Provincial sobre la gestión del órgano a su cargo. Creemos, señor Presidente, que la presencia del responsable del Tribunal en la Legislatura es un elemento dinámico que ofrece la posibilidad de que se aclaren oralmente las dudas que pueden plantear los informes escritos o se amplíen los datos sobre el control de los poderes del Estado.

El Tribunal de Cuentas, según el proyecto en cuestión, ejerce dos potestades, ellas son: la potestad fiscalizadora, de control de los actos de la administración y jurisdiccional, de juzgamiento de la responsabilidad civil de los estipendiarios por daños causados al Estado. La ley establece como principio, la primacía de la función fiscalizadora sobre la función jurisdiccional. El Tribunal por acuerdo

de sus miembros podrá iniciar las acciones judiciales por la responsabilidad civil de los agentes, sin necesidad de interponer previamente una demanda de cargo ante el Tribunal Administrativo.

La ley establece un control previo, posterior y selectivo de la gestión de los actos de la administración que dispusieren los fondos. La ley también faculta al Tribunal de Cuentas a extender su competencia, por acuerdo plenario de sus miembros, al control previo de los actos de las entidades de derecho público no estatales o de derecho privado, siempre que el Estado provincial estuviere asociado o fuere responsable de la dirección o administración de ellas.

Es importante aclarar que este proyecto prevé ciertas potestades de carácter técnico que el Tribunal podrá ejercer discrecionalmente, ellas son: la elección de las cuentas o áreas a controlar, la fijación de los criterios o técnicas de control, la iniciación de demanda contra los agentes presuntamente responsables ante la Vocalía Legal o ante el Juez competente y el control de los actos de entidades de derecho público no estatales o de derecho privado.

Las razones del otorgamiento de estas potestades discrecionales al Tribunal son, entre otras, la transformación del objeto del control, en particular por la redefinición del rol del Estado y la existencia de procesos de desregulación y privatización, el perfeccionamiento de las técnicas o procedimientos de control y la distribución más conveniente de los escasos recursos humanos y materiales del Tribunal.

La Presidencia será ejercida durante el plazo de un año por cada miembro, en forma rotativa y por sorteo.

La estructura del Tribunal estará integrada por dos Vocalías con funciones claramente diferenciadas. Ellas son: la Vocalía de Auditoría y la Vocalía Legal. La función de la Vocalía de Auditoría será la de controlar los actos de contenido patrimonial a través del cuerpo de auditores. Por su parte, la Vocalía Legal será competente para resolver las controversias sobre la responsabilidad civil de los estipendiarios por daños causados al Estado y representar judicialmente al Tribunal.

El presupuesto será elaborado por el propio Tribunal, elevándose al Poder Ejecutivo para su incorporación al Presupuesto General; sin perjuicio de ello, el Tribunal deberá remitir copia a la Legislatura. De esta manera el órgano legislativo, al momento de la aprobación del Presupuesto General, podrá constatar si el Ejecutivo ha introducido modificaciones al Presupuesto original elaborado por el órgano de control.

La ley, señor Presidente, también establece quiénes son los sujetos obligados a rendir cuentas. Si el sujeto obligado no presentase la rendición de cuentas o ésta fuese observada como consecuencia del control preventivo de los actos, - siempre que existiese la presunción de que el acto o hecho en cuestión causó un perjuicio patrimonial a la administración-, el Tribunal presentará un cargo contra el agente presuntamente responsable, sin perjuicio de la resolución definitiva del juicio administrativo por responsabilidad civil. La administración podrá iniciar un sumario contra el agente por faltas administrativas. Si el sujeto obligado no presenta la rendición de cuentas o ésta fuese observada pero no existiese perjuicio patrimonial a la administración, ésta iniciará un sumario administrativo y en su caso, aplicará sanciones a los responsables.

El capítulo del proyecto de ley sobre responsabilidades establece quiénes son los sujetos responsables. El artículo 45 dispone como principio general que todo agente que por dolo, culpa o negligencia causare daño al Estado, es responsable.

Los artículos 46 y 47 establecen casos de responsabilidad especial. El artículo 48 dispone la responsabilidad solidaria de los agentes que dictasen, ejecutasen o interviniesen en actos u omisiones contrarios a disposiciones legales o reglamentarias. Por último, el artículo 49 establece la obligación de los agentes de advertir a su superior sobre posibles infracciones que causaren la ejecución de las órdenes recibidas.

Si bien, señor Presidente, todas estas opiniones vertidas coinciden con el informe realizado por el miembro informante del Dictamen en mayoría, creíamos conveniente poner de manifiesto, a pesar de ser reiterativo cuáles fueron las causales que nos llevaron a realizar, a presentar, el proyecto presentado oportunamente.

El principio que establece el proyecto, es que todo agente es responsable por un daño patrimonial causado a la administración. Ahora bien, la acusación, señor Presidente, será consecuencia de la investigación del Tribunal, a través del control de los actos u omisiones de la administración o de denuncias de los particulares.

El juzgamiento de los agentes por los perjuicios patrimoniales al Estado, causados en función de su responsabilidad de rendir cuentas o no, se realizará por un mismo procedimiento.

En efecto, la ley crea un mismo procedimiento para el juzgamiento de la responsabilidad patrimonial de los estipendiarios del Estado. En otras palabras, las cuentas serán juzgadas a través del juicio de cuentas, mientras que la responsabilidad de los responsables de las cuentas y de los otros estipendiarios del Estado será juzgada a través del juicio de responsabilidad. Es importante destacar que el procedimiento de juzgamiento que prevé el proyecto, garantiza el derecho de defensa de los agentes acusados.

En efecto, el proyecto, señor Presidente, garantiza el derecho a ofrecer prueba, el derecho a controlar la prueba, el derecho a controlar la contestación de la contraparte y el derecho de recurrir la resolución de un tribunal administrativo ante un órgano imparcial e independiente.

La unificación del procedimiento de juzgamiento de la responsabilidad civil de los agentes, evita cuestiones de competencia en razón de la materia y del órgano competente para entender en el juzgamiento de las cuentas o de los responsables.

Consideramos, señor Presidente, que la existencia de una instancia jurisdiccional administrativa previa al procedimiento jurisdiccional judicial, es un privilegio de la Administración Pública, porque permite a ésta resarcirse de los perjuicios patrimoniales causados por sus agentes sin necesidad de recurrir a un órgano judicial.

Por otra parte, permite que en caso de que el agente no recurriese la resolución del tribunal administrativo, parte de los conflictos a plantearse ante el órgano judicial sean resueltos con carácter definitivo, por un órgano administrativo.

La ley permite que la administración renuncie a ese privilegio e inicie las acciones judiciales de responsabilidad civil, directamente ante los órganos judiciales competentes, en razón de la complejidad o magnitud de las cuestiones planteadas.

La resolución definitiva del tribunal administrativo, sin perjuicio de los recursos que prevé la ley, será apelable ante el Superior Tribunal de Justicia; es necesario que exista la posibilidad de que las resoluciones definitivas de los tribunales administrativos sean revisadas por un órgano judicial, porque de lo contrario se desconocerían los artículos 18 y 95 de la Constitución Nacional.

Nuestro proyecto, señor Presidente, establece que todos los agentes que revistaren en la planta permanente de la Auditoría General de Gobierno pasarán a integrar la planta del personal del Tribunal de Cuentas de la Provincia. Este fue un agregado realizado a raíz de haber observado un texto similar, en el proyecto presentado por otro bloque político.

Los empleados de la Auditoría, son agentes de la Administración Pública que se rigen por la Constitución de la Provincia y por el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública. Estas normas, al igual que la Constitución Nacional, garantizan el derecho a la estabilidad en el empleo público.

La potestad del Tribunal de Cuentas de nombrar a su personal, señor Presidente, debe ser armonizada con el derecho a la estabilidad de los empleados de la Auditoría.

Por otra parte, estamos convencidos de la utilidad e incluso necesidad de la incorporación, a este nuevo organismo, de personal con experiencia en tareas de control de las cuentas del Estado y creemos que el personal de la Auditoría los reúne.

Por último, señor Presidente, quisiéramos destacar que el proyecto de ley prevé que los agentes pertenecientes a la actual planta de la Auditoría General que se hubiesen desempeñado por más de diez años en organismos de control, ejerciendo funciones de revisión de cuentas o de Auditoría, podrán desempeñarse como auditores fiscales. Esta cláusula, reconoce la idoneidad de los agentes de la Auditoría incorporando su experiencia en tareas de control. Por otra parte, consideramos que el plazo de diez años es razonable, porque representa el doble del tiempo necesario para cursar regularmente las carreras universitarias en Ciencias Económicas.

En conclusión, señor Presidente, hemos procurado crear un organismo eficiente y autónomo del control de la administración, en cumplimiento del mandato constitucional, respetando los derechos de los agentes de la administración pública y, en particular, de aquéllos que se desempeñan actualmente en la Auditoría General.

Finalmente, señor Presidente, el bloque de la Unión Cívica Radical desea expresar su profundo agradecimiento al Dr. Carlos Balbin, por sus permanentes esfuerzos en la redacción y en la discusión de nuestro proyecto de ley. Gracias.

Sra. FADUL: Pido la palabra.

Quiero reafirmar los conceptos vertidos por el Legislador Blanco y particularmente, cuando fundamentó el artículo 81 de nuestro Dictamen de la minoría. Quiero manifestar una vez más, que el traspaso del personal, tal como nosotros lo pedimos a través de este artículo, se trata de una situación de absoluta excepcionalidad, al punto tal que se trata de la única vez que, en ocasión de la creación del Tribunal de Cuentas, es menester conciliar -como él muy bien ha dicho-, la potestad del mismo de designar a su personal con el mantenimiento de la carrera administrativa y la estabilidad de la misma, en favor de quienes vienen desempeñándose en el organismo, que resulta el antecedente necesario del Tribunal de Cuentas y del que deviene una indisoluble continuidad, tanto histórica como conceptual. Muchas gracias.

Pte. (CASTRO): Si no hay ninguna otra fundamentación por parte de los señores legisladores, se va a poner a consideración el proyecto de ley leído por Secretaría, para su votación en general.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Queda aprobado en general por unanimidad. Se va a proceder a su votación en particular, para lo cual, si no hay objeción por parte de los señores legisladores, el Secretario Legislativo procederá a enumerar cada uno de los artículos, sin su lectura.

Por Secretaría se enumeran los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, los que resultan aprobados, sin modificaciones.

Sra. FADUL: Pido la palabra.

Como el Dictamen de minoría prevé un artículo 22, referente a aquellas personas que tienen más de diez años de antigüedad, sin tener título de contador u otro en Ciencias Económicas que no prevé el Dictamen de mayoría, para observar el artículo 21, mocionaria que el artículo 21 quede redactado de la siguiente manera: "Artículo 21.- El Tribunal tendrá un Cuerpo de Auditores que dependerá de la Vocalía de Auditoría. Los Auditores deberán poseer el título de contador público nacional u otro en Ciencias Económicas y que a su incumbencia esté contemplada la facultad de auditar con una antigüedad en el ejercicio de la profesión no inferior a tres (3) años." Lo que pido entonces, es que se agregue a este artículo, el artículo 22 del Dictamen de la minoría, que dice lo siguiente: "Artículo 22.- Los agentes pertenecientes a la actual planta de la Auditoría General de Gobierno, a la fecha de sanción de la presente Ley, y que sin reunir los requisitos establecidos en el artículo precedente se hubieran desempeñado por más de diez (10) años en organismos de contralor ejerciendo funciones de revisores de cuentas y/o auditores fiscales, podrán desempeñarse como auditores fiscales".

Pte. (CASTRO): Está a consideración de los señores legisladores, la moción de la Legisladora Fadul de cambiar el artículo 21 por el del Dictamen de minoría.

Se vota y resulta negativa

Pte. (CASTRO): No prospera, se lee el artículo del Dictamen en mayoría, para someterlo a votación.

Sec. (ROMERO): "Artículo 21.- El Tribunal tendrá un Cuerpo de Auditores que dependerá de la Vocalía de Auditoría. Los Auditores deberán poseer el título de Contador Público Nacional u otro en Ciencias Económicas en cuyas incumbencias esté contemplado la facultad de auditar, con una antigüedad en el ejercicio de la profesión no inferior a tres (3) años.

Pte. (CASTRO): A consideración el artículo 21.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado.

Por Secretaría se enumeran los artículos N° 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, los que son aprobados sin modificaciones.

Sra. FADUL: Pido la palabra.

Para solicitar que los artículos 79 y 80, para observarlos -en realidad- y solicitar que se vote, el artículo 81 del Dictamen en minoría, que dice " que todos los agentes que revistaren en planta permanente en la Auditoría General de Gobierno a la fecha de sanción de la presente Ley, pasarán a integrar la planta de personal del Tribunal de Cuentas de la Provincia, para ocupar el cargo de Auditor Contable o Legal, se deberá cumplir el procedimiento y los requisitos establecidos en los artículos 21, 22, 25 y 26". (Aplausos).

Pte. (CASTRO): Se pone a consideración de los señores legisladores, la moción de la Legisladora Fadul.

Se vota y resulta negativa

Pte. (CASTRO): No prospera la moción de la Legisladora Fadul. Se vota el artículo 79, tal cual ha sido leído por Secretaría y correspondiente al Dictamen de mayoría.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Queda aprobado el artículo 79. Por Secretaría se enumera el artículo 80, el que resulta aprobado sin modificaciones.

Sec. (ROMERO): "Artículo 81.- A excepción de los tres (3) miembros designados según el artículo 164 de la Constitución Provincial, todos los cargos deberán ser cubiertos mediante concurso de oposición y